**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**DESPACHO No. 2**

Tunja, 23 de agosto de 2021

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Medio de Control | : | **Nulidad y restablecimiento del derecho** |
| Demandante | : | **Ciro Antonio Alba Pérez** |
| Demandado | : | **Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales UGPP** |
| Expediente | : | **15001-33-33-009-2017-00195-01** |

Asunto: **Recurso de Súplica – Rechazo por improcedente**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho proveniente del Despacho Nº 3 para decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 junio de 2021 mediante el cual ese despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

El 24 de julio de 2020 el apoderado de la parte actora presentó incidente de nulidad con base en el artículo 29 de la Constitución Política, aduciendo violación al debido proceso por presuntamente haberse obtenido pruebas que no fueron relacionadas en la sentencia objeto de recurso.

Señaló que el juez valoró en forma irrazonable las certificaciones de tiempo de servicio y salarios devengados expedidas por las Secretarias de Educación del Departamento y Municipio que indican vinculación laboral Nacional, sin que se hubiese allegado certificación de tiempo de servicio y salarios devengados expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional donde registre que figuró en la planta de personal y en la nómina de la planta de personal mediante la cual le cancelaron salarios y prestaciones sociales.

Finalmente, solicita se decreten pruebas de oficio.

Mediante auto del **30 de junio de 2021**, el magistrado del Despacho Nº 3 resuelve rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, al considerar que los hechos invocados como causa de la nulidad procesal no se enmarcan en ninguna de las causales taxativas establecidas por el legislador y porque el demandante no cumplió la carga procesal que como incidentante debía observar, lo cual da lugar al rechazo de plano de la solicitud.

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de súplica en contra del auto del 30 de junio de 2021, argumentando que la solicitud de nulidad la funda en la causal de orden constitucional prevista en el inciso final del artículo 29 Superior.

Reitera que el reproche se encamina a que la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá y la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, certificaron tiempo de servicio y salarios devengados indicando que el señor Ciro Antonio Alba Pérez, docente, presentó una vinculación laboral nacional por nombramiento del Gobierno Nacional o por haber laborado en planteles nacionales, sin que en el proceso exista certificado de tiempo de servicio – salarios devengados expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional que indique que el demandante presentó una vinculación laboral por haber pertenecido a la planta de personal de nivel central.

Arguye que se está frente a una prueba falsa, que los documentos públicos se presumen auténticos, es decir, los expedidos con las formalidades legales por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y son plena prueba de los hechos de que el funcionario da fe, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de súplica propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el **30 de junio de 2021**, por medio del cual el Magistrado Sustanciador del Despacho No. 3 resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte actora. No obstante, se advierte que dicho recurso es improcedente, tal como se explica a continuación:

El recurso de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“**Artículo 246.- Súplica**. **El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto**. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.(Destaca el despacho)

A su vez, el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 246 del CPACA, establece:

“**El recurso de súplica** procede contra los siguientes **autos dictados por el magistrado ponente:**

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. **Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo**[**243**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html#243)**de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia,** o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”.

Los autos enlistados en el artículo [243](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html#243) del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 numerales 1 al 8 son los siguientes:

“**Artículo**[**243**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html#243)**. Apelación.**Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (…)”

A su turno, el artículo 331 del CGP, respecto al recurso de súplica dispone:

**"Artículo 331**: **El recurso de súplica procede** contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede** contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y **que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación.** No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.". (Destaca el despacho).

Así, de acuerdo con las normas antes referidas es dable extraer las siguientes reglas del recurso de súplica: i) procede frente a los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado ponente en segunda o única instancia, ii) procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario y iii) contra los autos que en el trámite del recurso extraordinario de revisión profiera el magistrado sustanciador.

En el presente caso el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora no se encuadra dentro de las hipótesis de procedencia antes vistas, pues se interpone en contra del auto del **30 de junio de 2021**, por medio del cual el Magistrado Sustanciador del Despacho No. 3 resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad.

En tal sentido, no resulta procedente el recurso formulado por la parte actora en tanto la decisión objeto de súplica no es una providencia susceptible de apelación conforme los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho declarará improcedente el recurso de súplica propuesto por la parte demandante en contra del auto del **30 de junio de 2021,** proferido por el Despacho Nº 3 de esta Corporación.

Por lo expuesto, el Despacho Nº 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra auto del **3**0 de junio de 2021 proferido por el despacho Nº 3 de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devolver el expediente al Despacho N° 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

**Magistrado**